

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 16 de diciembre de 2020. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, poder y solicitud de medidas cautelares. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. Jairo Andrés Rentería Palacios portador de la T.P Nro. 280.681 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Ana María Ruíz Londoño

Ana María Ruíz Londoño
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2020 00251 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Isabella Angulo Trujillo María José Angulo Trujillo
Demandado	José Aníbal Toro Gómez Juanita Toro Blanco
Auto Interlocutorio Nro.	18
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal de resolución de contrato, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Para mayor claridad, se adecuarán los hechos 1° y 2° de la demanda, se deberá hacer un relato preciso y coherente, teniendo en cuenta la acción que se promueve, pues en la forma en que se presentan son hechos aislados que no guardan relación entre sí ni tienen correspondencia con el contrato o contratos que se pretenden resolver.

2. En relación con el hecho 3°, precisará si se trata del mismo bien objeto del contrato de arrendamiento.
3. Respecto al hecho 6° y que hace referencia al pago del precio pactado en el contrato de compraventa celebrado con el señor José Aníbal Toro Gómez, manifestará si se realizó entrega material de los vehículos allí relacionados y se aportará historial de los mismos. De igual manera, explicará a qué se refiere con el pago de un mes de arrendamiento.
4. Ampliará la narración fáctica contenida en el hecho 7° de la demanda, se precisará por qué se realizó promesa de compraventa con la señora Juanita Toro Blanco con las aquí demandantes respecto al mismo bien inmueble, aclarando, qué ocurrió respecto al primer contrato celebrado con las demandantes y el señor Toro Gómez.
5. Referente a lo expuesto en los hechos 11° y 12° de la demanda, aclarará si la señora Juanita Toro Blanco asistió a la notaría y si se expidió constancia de comparecencia de las partes, caso en el cual se aportará la misma.
6. Ampliará el hecho 15° de la demanda en el sentido de precisar si la señora Toro Blanco efectuó a las demandantes el pago de \$53.600.000 por concepto de clausula penal.
7. De cara al hecho 18° de la demanda, señalará cuáles fueron las mejoras realizadas al inmueble objeto del contrato, en qué consistieron, la fecha y el valor de cada una de ellas. Así mismo, se precisará cuáles son los perjuicios causados a las demandadas por el incumplimiento de los demandados y el monto de ellos.
8. Con base en lo anterior, deberá presentar el juramento estimatorio de acuerdo a las exigencias consagradas por el artículo 206 del C.G.P.
9. Teniendo en cuenta que se pretende la resolución de dos contratos, se hará una debida acumulación de pretensiones respecto a cada uno de ellos, ya que se formulan pretensiones de manera indistinta frente a estos.
10. Teniendo en cuenta que en la pretensión cuarta de la demanda, solicita se condene a los demandados al pago de los perjuicios sufridos, los cuales deben ser determinados por peritos nombrados por el Despacho, se le recuerda al demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., quien pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá presentarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.
11. Adecuará la pretensión sexta de la demanda, señalando el tipo de perjuicios que pretende sean reconocidos y su monto.
12. Conforme numeral 8° del Decreto 806 de 2020, deberá realizar las manifestaciones tendientes a demostrar que el correo suministrado de los demandados, corresponde a los mismos y cómo los obtuvo.

13. Deberá demostrar la constitución de caución por un monto de \$160.000.000 en consideración al artículo 590 del C.G.P. Ello para proceder con el decreto de la medida cautelar peticionada, pues de lo contrario deberá rechazarse la demanda por carencia del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un nuevo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Dr. Jairo Andrés Rentería Palacios portador de la T.P Nro. 280.681 del C.S.J. para que represente los intereses de los demandantes, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

AMR

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>22/01/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>02</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3526efa01257e3ef144cc595b0a769754bcf83a4bb957d5ca94fa3d037117465**

Documento generado en 21/01/2021 11:12:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>